

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUADALUPE ANTIOQUIA

Secretaría

ESTADO N° 097-2021

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA AUTO
2021-00054-00	Ejecutivo de Mínima Cuantía	Cooperativa Riachón Ltda.	Juan Camilo Rivera Lezcano y María Gisela Lezcano Arango.	Niega Mandamiento de pago.	03-11-2021

Fecha de Fijación: Noviembre cuatro (04) de 2021 8:00 A.M.

NOTA: En caso de requerir más información por favor comunicarse al teléfono 861.61.74 o enviar la solicitud al correo electrónico jpmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co

DANIELA MARÍA VÁSQUEZ TASCÓN
Secretaría.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE GUADALUPE**

Noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO NRO.	05 315 40 89 001-2021-0054-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Cooperativa Riachon LTDA
DEMANDADO:	Juan Camilo Rivera Lezcano y Otra
PROVIDENCIA:	Niega mandamiento de pago
INTERLOCUTORIO:	328

OBJETO

Procede este Despacho por medio de la presente providencia a definir si es viable o no librar mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

El día 11 de octubre de 2021 la parte demandante presentó demanda en contra de Juan Camilo Lezcano Arango y de María Gisela Lezcano Arango para que este Despacho por la vía ejecutiva procediera a librar mandamiento de pago.

Este Despacho al analizar el escrito de demanda advirtió que el mismo no cumplía a cabalidad con los requisitos contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 430 por lo que procedió a inadmitir la demanda el día 14 de octubre de 2021 mediante auto interlocutorio N°324.

Dentro del término de subsanación la parte actora allegó nuevo escrito de mandatario, nuevo poder y anexo las resoluciones N°11 y N°13 del año 2020 emitidas por la Superintendencia Solidaria.

CONSIDERACIONES

Artículo 422. Título ejecutivo. Código General del Proceso. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Artículo 430. Código General del Proceso. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)

Caso concreto. Una vez analizados los elementos jurídicos puestos de presente en esta providencia junto con los elementos obrantes al interior del trámite, encuentra este Despacho que no resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, lo anterior por cuanto dentro del proceso no obra el documento ejecutivo denomina Otrosí, respecto del cual se persigue el mérito ejecutivo.

Téngase en cuenta que uno de los requisitos para dictar la orden de apremio perseguida consiste en la presentación de la demanda acompañada del título del cual se predica la obligación situación esta que no acontece el caso en concreto.

Sobre tal aspecto señálese que en las pretensiones de la demanda el ejecutante solicita "PRIMERA: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO RIACHON LTDA** y en contra de **JUAN CAMILO RIVERA LEZCANO Y MARIA GISELA LEZCANO ARANGO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS TRENTA Y SEIS PESOS M/L (\$3.417.236)** correspondientes al valor del capital contenido en el **Otrosí Nro 001 al pagare No. 105061 (...)**

c) Por la suma de **SETENCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$714.977)**, correspondientes al valor insoluto contenido en el **Otrosi Nro 001 al PAGARÉ No. 105061 (...)**

Pretensiones estas que dejan al Despacho sin duda alguna sobre que el objeto de la ejecución corresponde a **Otrosi Nro 001** el cual no reposa dentro del plenario.

Igualmente, de la narrativa fáctica puesta de presente en la demanda se desprende que lo que aquí se quiere ejecutar no es el pagaré allegado con la misma sino como ya se advirtió el **Otrosí N°001** mismo que no se arrimó con la demanda ni con la subsanación conforme a lo ya enunciado.

CONCLUSIÓN

Este Despacho no puede dictar orden de apremio toda vez que el ejecutante no arrimo el documento respecto del cual predica el mérito ejecutivo para la acción.

En merito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: **NO LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de

la COOPERATIVA RIACHON LTDA en contra de JUAN CAMILO RIVERA LEZCANO ARANGO Y MARIA GISELA LEZCANO ARANGO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído devuélvase la demanda con sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Henry Alberto Peña López portador de la T.P 160.786 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente a la demandante en los términos del poder concedido.

NOTIFÍQUESE



HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE GUADALUPE

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos No.
097 fijado el 04 noviembre de
2021 a las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez Tascón
Secretaria